



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, primero (01) de diciembre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, primero (01) de diciembre de 2022.

Procesos de liquidación (Sucesión)	
Demandante	Leonorys de Jesus Mosquera Herrera CC N° 20.619.718 Rosario Isabel Herrera Sierra CC N° 1.065.013.573 Luis Alfonso Herrera Negrete CC N° 15.017.519 Esmeralda Judith Herrera Guerra CC N° 30.656.619 Paulina del Carmen Herrera Corrales CC N° 25.951.685
Causante	Juana Margarita Herrera Corrales CC N° 25.955.692
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00558.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión numeral 3 del artículo 488 Código General del Proceso. Omisión de indicar que los herederos que se señalan en la demanda son los únicos conocidos, y que se desconocen otros. Observa este despacho que en el caso sub lite, no se cumple a cabalidad con dicha carga, pues no se avizora declaración alguna por la parte demandante donde se manifieste que los señores Eladio Ferneliz Mosquera Herrera y Leonorys de Jesus Mosquera Herrera como herederos por representación de la señora Dionisia Antonio Herrera de Mosquera, Rosario Isabel Herrera Sierra como heredera por

representación del señor Manuel Tobias Herrera Corrales, Luis Alfonso Herrera Negrete heredero por representación del señor Luis Alfonso Herrera Corrales, Luis Alberto Marquez Herrera heredero en representación de la señora Cecilia Esther Herrera Corrales, Mariam Paola Herrera Morales, Asbel Jose Herrera Morales y Esmeralda Judith Herrera Guerra como herederos por representación del señor Jose Norberto Herrera Corrales, Robert Jose Sepulveda Florez heredero en representación del señor Rafael Enrique Sepulveda Herrera, Francisco Enrique Herrera Corrales en calidad de hermano y Paulolina del Carmen Herrera Corrales son los únicos herederos conocidos de la causante y/o el desconocimiento de la existencia de otros herederos conocidos, lo anterior en aras de no violentar el debido proceso de las personas que tengan derecho en el presente asunto, y evitar a futura la configuración de nulidades.

El fundamento jurídico es el siguiente: El numeral 3 del artículo 488 del CGP, que dispone textualmente lo siguiente: *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo [1312](#) del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

(...)

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”

Al respecto la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia de fecha 26 de marzo de 2015 con radicación N.º 050011102000 2012 02114 01, con ponencia del Dr. Wilson Ruíz Orejuela, se señaló:

“Pues como ya se esbozó, la normatividad vigente para la época de los hechos, no le imponía la obligación de informar el asunto y, por tal motivo, no podría predicarse que indujo en error al funcionario judicial, pues le era facultativo comunicar el hecho, caso contrario, que teniendo la carga de informar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, como lo contempla el artículo 488 del Código General del Proceso, no lo hubiese hecho. Sin embargo, en el caso concreto, se evidencia que la normatividad vigente era la contemplada en el Código de Procedimiento Civil, la cual no le imponía la carga mencionada, pues el artículo 488 del Código General del Proceso, regla que comenzó a estipular la obligación de informar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, empezó a regir a partir del 1 de enero de 2014, conforme lo estipulado en el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 1564 de 2012”

De lo antes expuesto, se desprende que es una carga informar la existencia de todos los herederos conocidos y su dirección, razón por la cual, este despacho considera que debe realizarse una manifestación expresa y clara por parte de las demandantes, que no lleve a dudas de que los herederos que militan en la demanda son los únicos conocidos, y que se desconocen otros.

3.2 Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda.

Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

3.3 Causal de inadmisión, concurrente en el numeral 2 del artículo 84 y numeral 3 del artículo 489 del código general del proceso.

Los señores Eladio Ferneliz Mosquera Herrera y Leonorys de Jesus Mosquera Herrera como herederos por representación de la señora Dionisia Antonio Herrera de Mosquera, Rosario Isabel Herrera Sierra como heredera por representación del señor Manuel Tobias Herrera Corrales, Luis Alfonso Herrera Negrete heredero por representación del señor Luis Alfonso Herrera Corrales, Luis Alberto Marquez Herrera heredero en representación de la señora Cecilia Esther Herrera Corrales, Mariam Paola Herrera Morales, Asbel Jose Herrera Morales y Esmeralda Judith Herrera Guerra como herederos por representación del señor Jose Norberto Herrera Corrales, Robert Jose Sepulveda Florez heredero en representación del señor Rafael Enrique Sepulveda Herrera, Francisco Enrique Herrera Corrales en calidad de hermano y Paulina del Carmen Herrera Corrales, quienes pretenden la apertura de la causa sucesoria, deben acreditar la calidad con la que actúa, en este caso hermanos y sobrinos de la causante, para ello deben aportar –debidamente digitalizados y legibles- los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento de la causante señora Juana Margarita Herrera Corrales, donde se indique el nombre de los padres, con sus correspondientes identificaciones.
- b) Certificado de nacimiento de los señores Manuel Tobias Herrera Corrales, Dionisia Antonia Herrera de Mosquera, Cecilia Esther Herrera Corrales, folio del certificado de registro civil de nacimiento del señor Jose Norberto Herrera Corrales por cuanto la información consignada en el certificado presentado, no es suficiente, Rafael Enrique Sepulveda Herrera, Francisco Enrique Herrera Corrales y Paulina del Carmen Herrera Corrales, donde se indique el nombre de los padres, con sus correspondientes identificaciones, para proceder a corroborar el parentesco alegado de hermanos con la finada Juana Margarita Herrera Corrales.
- c) Certificado de nacimiento de los señores Mariam Paola Herrera Morales, Asbel Jose Herrera Morales, Robert Jose Sepulveda Florez, folio del certificado de registro civil de nacimiento del señor Luis Alberto Marquez Herrera por cuanto la información

consignada en el certificado presentado, no es suficiente, donde se ha de indicar el nombre de sus padres, con sus correspondientes identificaciones.

d) Certificado de defunción del señor Rafael Enrique Sepulveda Herrera.

Por lo anterior se le solicita, anexar los certificados arriba relacionados debidamente digitalizado, para la plena acreditación de la calidad alegada.

3.4. Causal de inadmisión, concurrente en el numeral 2º del art. 90 del código general del proceso, en concordancia con el numeral 1º del art. 84 ibidem. Omisión de aportar poderes. Revisado el escrito demandatorio junto con sus anexos, da cuenta el Despacho que no se presenta poder conferido al abogado Eladio Ferneliz Mosquera Herrera; por parte de los señores Luis Alberto Marquez Herrera, Mariam Paola Herrera Morales, Asbel Jose Herrera Morales, Roberto Jose Sepulveda Florez, y Francisco Enrique Herrera Corrales por lo que no existe prueba que demuestre que actúa en representación de los intereses de los arriba referidos, tal como lo afirma en su escrito demandatorio; configurándose la causal expuesta en el numeral 2º del art. 90 del código general del proceso, en concordancia con el numeral 1º del art. 84 ibidem, al anexar poder conferido para dar apertura a la sucesión por parte de los señores Luis Alberto Marquez Herrera, Mariam Paola Herrera Morales, Asbel Jose Herrera Morales, Roberto Jose Sepulveda Florez, y Francisco Enrique Herrera Corrales.

Por lo que, deberá el togado aportar el memorial poder conferido por los antes referidos, con las disposiciones especiales consignadas en el código general del proceso o las establecidas en la ley 2213 de 2022.

3.5. Causal de inadmisión numeral 6º artículo 489 del código general del proceso. Omisión en aportar avalúo de los bienes relictos. Con los anexos de la demanda, la aparte actora aporta dos avalúos catastrales de los bienes inmuebles que componen la masa sucesoral, pero no existe claridad frente a los mismos por ofrecer sumas distintas y no coincidir con el avalúo manifestado por la parte interesada en el inventario incorporado dentro del escrito demandatorio. Tenemos entonces que, de los certificados expedidos por el IGAC, se tiene que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 146-8283 está avaluado en la suma de \$15.230.000, y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 146-25568 consigna un avalúo de \$2.633.000. Por otra parte, se aportan sendos certificados catastrales expedidos por el Municipio de Santa Cruz de Loricá, donde se consigna que la aquí causante tiene a su nombre un bien inmueble identificado con la cédula catastral 0101000002730010000000000, avaluado en la suma de \$14.355.000, y por otra parte se anexa certificado catastral donde se consigna como propietaria a la señora Josefina Arteaga Corcho de dos bienes inmuebles identificados con las cédulas catastrales 0101000001250001000000000 y 0105000003110002000000000, avaluado en las sumas de \$41.854.000 y \$2.482.000, respectivamente. De lo anterior, no se logra corroborar el avalúo catastral de los bienes relictos, por cuanto no hay claridad

frente a los certificados allegados, por haber sido expedidos por entidades distintas, con sumas e identificación que no coinciden.

En razón de lo anterior, se solicita que se aclare cuales son los avalúos a tener en cuenta y valide que los mismos corresponden a los bienes objeto de sucesión.

3.6 Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección física y electrónica de los demandantes. Revisada la demanda, se constata que el apoderado judicial no informa la dirección física y electrónica donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandante, la cual no ha de coincidir con la de su abogado, lo cual solo tendrá beneplácito de este despacho en la medida que compartan domicilio, residencia o lugar de trabajo, de no ser así, cada uno deberá tener una dirección de notificaciones, en ese orden deberá clarificar si ello es así, o en su defecto señalar la dirección para notificación de la parte demandante en la causa.

Por otra parte, respecto a la manifestación hecha por el apoderado de que los 11 demandante recibirán notificaciones en una sola dirección de correo electrónico, no es de recibo por este despacho judicial, por cuanto para ello ha de mediar autorización de cada uno de los accionantes, bien sea plasmándolo en el memorial poder conferido o en documento auténtico, donde indique de manera expresa su voluntad de recibir notificaciones en una dirección electrónica distinta a la personal y en conjunto con los demás demandantes. Por lo anterior, el despacho no avalará la petición incoada por el togado, y en consecuencia deberá manifestar la dirección electrónica de cada uno de los demandantes, o traer con la solicitud autorización expresa, tal como se indicó.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Señale que los herederos que se indican en la demanda son los únicos conocidos y el desconocimiento de otros, **2.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **3.** aporte la prueba de la calidad en la que actúan (certificado de nacimiento y defunción) debidamente digitalizados, **4.** presente los poderes especiales faltantes, con las formalidades del prenombrado artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones del código general del proceso, **5.** aporte el avalúo de los bienes objeto de sucesión, con las aclaraciones previamente consignadas, y **6.** señale las direcciones físicas y electrónicas donde la parte demandante recibirán notificaciones y/o comunicaciones. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería al abogado Heladio Fernelix Mosquera Herrera, identificado con CC N.º 11.302.487 y T.P. N.º 37.020, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores Leonorys de Jesus Mosquera Herrera, Rosario Isabel Herrera Sierra, Luis Alfonso Herrera Negrete, Esmeralda Judith Herrera Guerra y Paulina del Carmen Herrera Corrales, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext. 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLEINER ELÍAS SPIR BRUNAL

Juez

23.417.40.89.001.2022.00558.00

Firmado Por:

Gleiner Elias Spir Brunal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Loricá - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5425d4949fa9e1a9f6b94a9ef56b7a42e337765e6ea0741f0f58fc1e5c0bbf2**

Documento generado en 01/12/2022 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>